

En Logroño, a 6 de julio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

62/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. S. A. F., en reclamación de los daños producidos por la pérdida de su dentadura.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante impreso normalizado, con fecha de registro en el Servicio de Atención al Paciente del Complejo Hospitalario *San Millán- San Pedro* de 13 de octubre de 2006, D. S. A. F. expone que, cuando acudió al Servicio de Urgencias el anterior día 12, el Facultativo que le atendió le indicó que se quitara la dentadura, la cual no apareció posteriormente. Solicita que se hagan responsables económicamente si no aparece.

Con fecha 2 de noviembre de 2006, la Técnico del Área Jurídica de la Gerencia remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería la reclamación del interesado, junto el Informe de Urgencias de la atención prestada al interesado el 12 de octubre de 2006.

De dicho informe resulta que el reclamante acudió a Urgencias por haberse tragado un hueso de conejo y sentir molestias y que le practicó una laringoscopia indirecta normal.

Segundo

Mediante carta de fecha 8 de noviembre de 2006, el Jefe de Servicio se dirige al interesado requiriéndole para que, en el plazo de diez, proceda a la evaluación económica de los daños.

El siguiente día 7 de diciembre de 2006, el interesado comparece ante el Servicio de Asesoramiento y Normativa y aporta un presupuesto de un dentista que valora la dentadura extraviada en 1.170,00 €, siendo éste el importe de la reclamación.

Tercero

El 18 de diciembre de 2006, el Secretario General Técnico de la Consejería acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y nombra Instructora del procedimiento a D^a C. Z. M..

La Instructora se dirige al interesado, mediante carta certificada de fecha 19 de diciembre, recibida el siguiente día 27, comunicándole la iniciación del expediente e informando de los aspectos procedimentales del mismo.

Cuarto

Por comunicación interna de 19 de diciembre de 2006, la Instructora del procedimiento solicita de la Gerencia del Área II *Rioja Media* que informe de los hechos de interés relacionados con la asistencia prestada al interesado y solicita informe de los Facultativos que le atendieron, solicitud que es reiterada el siguiente 15 de enero de 2007.

Quinto

El anterior 12 de enero de 2007, la Gerente del Área Jurídica de la del Área II *Rioja Media* remite a la Secretaría General Técnica el informe del coordinador del Servicio de Urgencias, en el que manifiesta que, "*en su momento, conocido el extravío de su prótesis dental, los responsables de enfermería del Servicio buscaron dicha prótesis sin resultado. Asimismo tampoco las Enfermeras responsables de Consultas de aquel día aportaron información sobre el caso. Por lo que, lamentablemente, no pudimos reponersela al paciente*".

Sexto

Mediante carta de fecha 21 de febrero de 2007, la Instructora del procedimiento

comunica al interesado la finalización de la instrucción, dándole vista del expediente por un plazo de 15 días hábiles para que formule alegaciones y presente los documentos que considere oportunos.

El interesado hace uso del trámite el día 7 de marzo, solicitando copia de los documentos obrantes en el expediente, pero sin efectuar alegaciones posteriormente.

Séptimo

El 10 de mayo de 2007, la Instructora del expediente emite propuesta de Resolución en la que propone *"que se estime la reclamación que por responsabilidad patrimonial de esta Administración formula D. S. A. F., en el cual solicita una cuantía indemnizatoria de 1.170 € como consecuencia del extravío de su dentadura postiza durante su estancia en el Servicio de Urgencias del Complejo Hospitalario San Millán San Pedro de La Rioja."*

Octavo

El Secretario General Técnico, el mismo día 10 de mayo, remite a la Letrada de los Servicios Jurídicos el expediente íntegro para su preceptivo informe, que es emitido favorablemente el siguiente día 18.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 4 de junio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 8 de junio de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2007, registrado de salida el día 13 de junio de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la

lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de "seguro a todo riesgo" para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

En el presente caso, el interesado pretende que se le indemnice por el extravío de su prótesis dental cuando fue atendido en el Servicio de Urgencias del Complejo Hospitalario *San Millán San Pedro*.

De los requisitos exigibles, entendemos por acreditada la real existencia del daño, es decir, la pérdida de la prótesis dental por D. S. A. F., ya que no ha sido puesta en duda en ningún momento durante el expediente y no concurre circunstancia alguna que permita dudar de las manifestaciones efectuadas por el perjudicado.

Según el informe que obra en el expediente del Coordinador del Servicio de Urgencias, Antecedente Quinto del Asunto, la prótesis fue buscada sin resultado por las encargadas del Servicio de Enfermería, "*en su momento*", sin resultado. Si a ello unimos que la atención prestada en el Servicio de Urgencias consistió en una laringoscopia, es lógico suponer que se le hiciera retirar la prótesis y, a falta de otros informes o manifestaciones que contradigan lo manifestado por el interesado, debemos entender que la dentadura fue extraviada en dicho Servicio cuando le indicaron que se quitara la dentadura.

Hemos tenido ocasión de dictaminar dos casos similares, Dictámenes 21 y 53/06 que la propuesta de resolución cita expresamente. Como decíamos en el primero de ellos, "*no puede exigirse del reclamante una prueba plena de las circunstancias exactas en que tuvo lugar la pérdida de la prótesis, pues tal cosa es a todas luces imposible. No hay otro remedio, por ello, que recurrir a una prueba indiciaria, apreciada conforme a la lógica y las reglas de la experiencia.*"

Igualmente, ha de tenerse por acreditado que el daño, en este caso la pérdida de la prótesis dentaria, fue consecuencia de la atención sanitaria prestada. Ambos requisitos, realidad del daño y relación de causalidad concurren, a juicio de este Consejo, conclusión que la prueba indiciaria antes aludida, informe del Coordinador de Urgencias y tipo de atención prestada en el servicio, apoyan claramente.

Por tanto, se cumplen los requisitos para que nazca la obligación de indemnizar al interesado puesto que existe un daño real y evaluable, el extravío de la prótesis, este daño ha sido consecuencia directa de la atención que recibió en el Servicio de Urgencias y no existe por parte del interesado la obligación de soportar el daño, habiéndose planteado la reclamación antes de transcurrido un año desde que se produjo la pérdida indemnizable.

Y, en consecuencia, tiene que ser estimada la solicitud del interesado al existir una relación de causa a efecto, directa e inmediata, entre la asistencia prestada y el daño acreditado.

Para terminar, remitiendonos de nuevo al Dictamen 21/06, resolver las dudas sobre cual pudo ser la causa y el momento exacto del extravío, únicamente permitiría saber si el daño es imputable a un funcionamiento normal o a uno anormal del servicio público. Pero ello, como es bien sabido, en nada modificaría la conclusión de que la Administración debe responder, pues su responsabilidad es objetiva.

CONCLUSIONES

Primera

Procede estimar la reclamación interpuesta por D. S. A. F., al haberse acreditado la existencia de un daño real y efectivo que es imputable causalmente a la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segunda

La indemnización que se establece a su favor se fija en la cantidad de 1.170,00 €, debiéndose abonar dicha suma en metálico, con cargo a la partida presupuestaria que

corresponda.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero